

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
William Namén Vargas

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil diez (2010)
Discutido y aprobado en Sala de treinta (30) de junio de dos mil diez (2010)

Ref.: 11001-0203-000-2010-00857-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Soacha, para conocer del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por Banco Agrario de Colombia S.A. 'Banagrario' contra Oscar López Villamarín.

ANTECEDENTES

1. La entidad financiera demandante pretende el recaudo ejecutivo del capital más los intereses tanto de plazo como moratorios, con base en el pagaré No. 0373599, suscrito por el demandado.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, el cual inadmitió el petitorio para que subsanara el numeral tercero de los hechos y pretensiones e indicara correctamente la dirección para notificar al demandado.

Atendido lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho judicial de Bogotá libró mandamiento de pago y posteriormente ordenó emplazar



al demandado, por cuanto en la dirección señalada por el ejecutante aquél “no vive, ni reside” e ignoraba su paradero. Más adelante, el juez decretó la nulidad a partir del proveído que dispuso emplazar al ejecutado y exhortó al actor para que aclarara si la dirección de notificación del demandado correspondía a la nomenclatura de esta ciudad o la de Soacha, a lo cual expresó que correspondía a la de este último municipio.

Corolario de lo anterior, el Juzgado de Bogotá, rechazó la demanda argumentando que el competente para conocer del asunto era el juez del domicilio del demandado (Soacha), a quien dispuso enviar el proceso.

3. La Juez Tercera Civil Municipal de Soacha, receptora del expediente declaró su incompetencia y provocó el conflicto, aduciendo que la competencia debe permanecer a cargo de la autoridad que la asumió hasta tanto la parte demandada proponga la respectiva excepción previa.

4. Surtido el trámite de rigor, decide la Corte, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratándose de un conflicto surgido entre juzgados de diferente distrito judicial, corresponde a esta Sala decidirlo de conformidad con los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996.

En procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, el ordenamiento jurídico establece reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio (artículos 116, 228 y ss. Constitución Política), dentro de un marco imperativo y, por tanto, de obligatoria observancia.



Es así que para determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, el estatuto adjetivo civil regula los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión.

En lo concerniente al factor territorial, de cuya aplicación no hay duda en el presente asunto, el numeral 1° del artículo 23 de Código de Procedimiento Civil, dispone el principio general en virtud del cual *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, y es claro que la entidad bancaria demandante en su escrito introductor afirmó que el ejecutado tenía su domicilio en Bogotá.

A pesar de lo cual, el juez de este distrito capital no acató lo allí expresado por la entidad ejecutante en lo relativo al domicilio del demandado, por el contrario asemejó las nociones de domicilio y dirección procesal, respecto de las cuales la Corte ha señalado que *“el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad”* (auto de veinte de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de 14 de mayo de 2002 expediente 0074).

Análogamente, la Corte ha sostenido que el juez debe acatar lo informado por el demandante en el escrito introductor, en torno al domicilio del demandado, pues es a este último a quien incumbe controvertir tal aspecto mediante la proposición de la excepción previa o los recursos correspondientes (autos de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216 y 1° de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00, entre otros).

No obstante lo anterior, la declaratoria de incompetente del juzgado de Bogotá, sobrevino después de dictar el mandamiento de pago, por lo que es



preciso señalar que “*diligenciado el expediente, establecida queda en principio la competencia, y en tal evento, en cuanto hace relación con el factor territorial, sólo podrá el funcionario renegar de ella en caso de prosperar el cuestionamiento que por los conductos legales proponga el demandado, como que el silencio de esta parte al respecto, a la par que implica saneamiento de la nulidad que de tal circunstancia pudiese surgir, veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobredicho factor*”, de lo cual se concluye que impulsado el proceso por el despacho de esta ciudad, no le estaba dado declarar su incompetencia por el factor territorial, en tanto lo que se imponía era continuar con el trámite.

Por lo tanto, si la entidad demandante radicó la competencia en el juez de Bogotá, justificándola en que el domicilio del demandado estaba ubicado en esta ciudad, como se observa en el escrito petitorio y en cuanto ese despacho judicial dio curso a la demanda, es a éste a quien corresponde conocer del presente asunto, ello naturalmente sin mengua de la discusión que a este respecto pueda suscitarse a través de los medios procesales previstos para tal fin.

En cumplimiento de lo dicho, se impone remitir el proceso al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, por ser el competente para conocer del asunto, no sin antes avisar lo aquí decidido a la Juez Tercera Civil Municipal de Soacha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dispone que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá continúe conociendo el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por Banco Agrario de Colombia S.A. ‘Banagrario’ contra Oscar López Villamarín, enviándosele en consecuencia de inmediato el expediente y comunicando lo aquí decidido mediante oficio al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.



Notifíquese.

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA